

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de mayo de 2022. A la señora Juez, informando que a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno (Vie 20-05-2022 2:54 pm), se recibió la subsanación de la demanda,. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 610.

Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00136-00

Ref. Cesacion de efectos civiles de matrimonio católico

El Despacho con Auto No. 525 del 13 de mayo del año en curso, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se persiste en una y se incurre en otras como son:

Si bien es cierto se aporta el registro civil de nacimiento de la parte actora, señor JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA, dicho documento no contiene las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, y la liquidación de la Sociedad conyugal efectuada vía notarial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del CGP.

En la demanda subsanada, al igual que en el libelo inicial no existe un acápite correspondiente a la competencia, por lo que aún no es claro cuál es el fundamento para radicarla en este despacho, de conformidad con el art. 28 del CGP que señala:

“ Artículo 28.Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

...”

En ese contexto, en el parte inicial del libelo subsanado se indica que se formula la presente demanda en contra de ANA LUCIA TORRES CUERVO, persona mayor, domiciliada y residente en Armenia, Quindío, lo que es contrario a lo afirmado en el hecho tercero que informa que el último domicilio de los cónyuges fue Popayán, Cauca, el que conserva la demandada, ahora bien, en ese sentido se debió concretar la regala bajo la cual se radica la competencia en este despacho de conformidad con la norma citada.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, propuesta por el señor JOSE EDUARDO ROSERO PANTOJA a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a878ca6ef10498f7a52e150e29d7340fbbac24b1495345e6accca2081c5377a4

Documento generado en 26/05/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>